

M I N U T A

MATERIA: ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTROS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

ORIGENES: 1) La acusación ha sido patrocinada por un grupo de Diputados, a raíz de un fallo pronunciado por la 3ra. Sala del máximo Tribunal en virtud del cual dirimió a favor de la justicia militar, una contienda de competencia trabada entre la Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, doña GLORIA OLIVARES y el Juez Militar de Santiago, Brigadier General HERNAN RAMIREZ, en el proceso por la desaparición del ciudadano ALFONSO CHANFREAU. En tal virtud, se atribuye a los magistrados "una deliberada denegación de justicia" por infringir la ley "con deliberada o conocida intención".

Está dirigida contra los Ministros Sres. HERNAN CERECEDA BRAVO, LIONEL BERAUD POBLETE, GERMAN VALENZUELA ERAZO y el Auditor General del Ejército FERNANDO TORRES SILVA.

Se fundamenta en el Art. 48, Nro.2 letra c) de la Constitución Política, que dispone que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes."

2) La sentencia de la Excma. Corte Suprema de 30 de octubre de 1992, acordada por cuatro votos contra dos, se funda en que los hechos investigados ocurrieron durante el estado de guerra (D.L. Nros. 3 y 5 de 1973), los que se habrían desarrollado en gran parte, en un lugar que funcionaba como dependencia de un organismo de carácter militar (ex DINA), sucesos en los que se imputa directa participación a personal militar.

Asimismo, que el fuero rige en relación al momento en que se perpetra el delito, instante en que queda fijada la facultad del respectivo Tribunal para conocer del ilícito que se investiga, como también, la reiterada jurisprudencia anterior emanada de esa Corte.

El fallo fue objeto de recurso de reposición por parte de los querellantes, el que fue desechado, manteniendo su resolución la 3ra. Sala con fecha 16.11.1992, en la cual se profundizan las consideraciones jurídicas a su respecto, tanto por el voto de mayoría como por el de minoría.

**FUNDAMENTOS
DE LA ACUSA-
CIÓN:**

1) Como se indicara en el Nro. 1 del párrafo "Orígenes", ella se apoya en el Art. 48, letra c) de la Carta Fundamental, por estimar los parlamentarios acusadores que tales

magistrados superiores han incurrido en "notable abandono de sus deberes".

No está definida por el constituyente esa conducta, por lo que debe recurrirse al sentido natural y obvio de la expresión dada por el Diccionario de la Real Academia:

- Notable: digno de nota, reparo, atención o cuidado; dícese de lo que es grande y excesivo.
- Abandono: acción y efecto de abandonar, esto es, dejar, desamparar a una persona o cosa.
- Deber: aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas; estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva.

2) Interpretación del concepto:

a) En 1868 la Cámara de Diputados al deducirse acusación contra don Manuel Montt y otros 3 Ministros de la Excma. Corte Suprema, estimó que "todo acto que imponga responsabilidad personal a los magistrados de los tribunales superiores implica necesariamente notable abandono de sus deberes". Sin embargo, es tradicional la distinción formulada por don Domingo Santa María al precisar:

"Las leyes han trazado a los Tribunales un procedimiento diario, constante, uniforme para el ejercicio de ciertas funciones... Así, un Tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora,

debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, visitar los lugares de detención, etc. y si violara estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse ante esta Cámara. Pero, juntamente con estas funciones, los tribunales tienen otra tarea más grave y delicada, cual es aplicar la ley y dirimir mediante esta aplicación, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicación de la ley un tribunal puede también delinquir, siempre que haga una falsa aplicación, no por error de concepto, sino a sabiendas, con dañada y torcida intención. En una palabra, un tribunal puede prevaricar."

"Según esta opinión, la Constitución no ha querido permitir que el Congreso Nacional, compuesto por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos en múltiples casos, investigue la falta o recta aplicación de la ley para descubrir la dañada y punible intención."

"En tal acusación, el Senado al rechazarla estableció que "los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales."

b) Por otra parte y reafirmando en gran medida lo anterior, el Código Orgánico de Tribunales, en su Título X, párrafo 7mo., señaló claramente los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces (Arts. 311 a 323), entre otros y por vía meramente ejemplar: residir en determinado lugar; asistir todos los días a la sala de su despacho; despachar o resolver los asuntos en los plazos legales y sujetándose a las reglas legales correspondientes; no ejercer la profesión de abogado; no poder ser árbitros; abstenerse de expresar opinión o juicio respecto de los asuntos que deben resolver o de oír alegaciones respecto de ellos fuera del tribunal; no efectuar operaciones lícitas para otras personas; no poder dirigir a autoridades felicitaciones o censuras, tomar parte de elecciones populares (salvo votar), participar en actividades políticas y publicar escritos en defensa de su conducta oficial. Estos son los deberes que la ley taxativamente enumera, señala y reglamenta, no cabe suponer otros.

En este sentido, el resolver asuntos judiciales no es un deber al no estar concebido como tal, sino que es la esencia de su función, como lo dispone el Art. 73, inciso 1ro. de la Constitución Política de la República; constituye su máxima atribución, aquella para la cual el Poder Judicial nace y existe, careciendo el Presidente de la República y el Congreso de esta jurisdicción. En consecuencia, en la República los únicos que pueden dictar fallos o resoluciones que deciden asuntos contenciosos

entre partes, son los tribunales de justicia, y no existe ningún órgano o autoridad pública que pueda supervisar, vigilar o controlar esta función pública; salvo que en el ejercicio de ella incurran en denegación de justicia, torcida administración de la misma o prevaricación.

3) Por último, cabe considerar que el Art. 76 de la Constitución Política, al tratar de la responsabilidad de los jueces por cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación o torcida administración de justicia y prevaricación, en su inciso 2do. dispone que respecto de los miembros de la Corte Suprema, "la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad", haciéndose presente que hasta la fecha, no se ha promulgado texto legal que haga operable dicha norma.

1) Sin perjuicio de reconocerse la atribución de la Cámara de Diputados para entablar acusaciones constitucionales, puesto que la Carta Fundamental y la Ley Orgánica del Congreso Nacional Nro. 18.918, la establecen expresamente, se estima que, en la forma y fundamento en que se apoya, la presente acusación invade un ámbito que es propio y exclusivo de los Tribunales de Justicia, desconociéndose la independencia que la Constitución Política de la República consagra para éstos a fin de que ejerzan la plena potestad jurisdiccional que se les ha encomendado, llegando por tanto a vulnerarse lo previsto en el Art. 73 inciso 1ro., de la Carta Fundamental que previene:

"La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

En directa relación con este precepto se encuentra el Art. 7mo. de la misma, que expresa en su inciso 2do. que: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes"; agregando a su inciso 3ro. que: "Todo acto en contravención de este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

En concordancia con ello, al formularse la presente acusación constitucional, el Congreso Nacional (Cámara de Diputados) se estaría atribuyendo una facultad de la cual carece, superponiéndose al Poder Judicial (una Sala de la Excma. Corte Suprema) y juzgándolo por no estar de acuerdo con el mérito de su resolución, lo que implicaría una flagrante violación a los preceptos constitucionales ya citados y por ende, un atentado contra las bases mismas de la institucionalidad fijados en la Ley Suprema, hecho que se considera grave por las consecuencias y efectos que se explicitan a continuación:

1.- El sistema político chileno está fundamentado en la absoluta independencia de los Poderes Públicos y su irrestricto respeto mutuo.

El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los Tribunales de Justicia, tienen en la Constitución Política de la República expresamente determinadas sus atribuciones y la forma en que deben relacionarse entre sí.

2.- Estos Poderes a través de sus órganos son los llamados a ejercer las funciones tradicionales del Estado, debiendo hacerlo dentro del marco constitucional atribuido. Para tales efectos la Carta Fundamental en sus Arts. 6to. y 7mo. consagra los principios de juricidad y de legalidad ya invocados.

De lo anterior, resulta que la independencia del Poder Judicial pasa a constituir una base de la institucionalidad válida dentro de nuestro Estado de Derecho y régimen democrático. Tales presupuestos llevan a afirmar:

a) El cuestionamiento de una resolución judicial emitida en el ejercicio de sus atribuciones privativas, puede originar un quiebre en el esquema organizativo institucional e interferir el normal desenvolvimiento de las funciones de los distintos Tribunales de Justicia.

b) El ejercicio de la delicada función de impartir justicia, requieren en quienes lo ejercen, gozar de los máximos resguardos que permitan su pleno e integral ejercicio, inamovilidad, imparcialidad e independencia.

De esta manera, al pretender plantear una instancia de revisión por otro Poder del Estado - esencialmente político - necesariamente se producirá un quiebre en el principio de Separación de Poderes y Legalidad, atentando así contra las Bases de la Institucionalidad consagrada en los Arts. 6to. y 7mo. de la Constitución Política de la República.

c) Por otra parte, de prosperar tal acusación, pretendiendo dejar supeditada una resolución judicial específica a otro Poder del Estado, podría traducirse que a futuro, las decisiones que - por regla general - tienden al resguardo de los derechos esenciales y fundamentales de las personas, ya no estarán inspiradas en los principios y valores superiores que el constituyente tuvo en vista al consagrar las distintas normas para ceder paso a criterios políticos contingentes. El serio riesgo de ver reflejada en una resolución judicial la ideología de quien la emite, significaría de manera clara y evidente la pérdida del Estado de Derecho.

Tales posibles incidencias que plantea la acusación a tres Ministros del Alto Tribunal de la República, determinan la necesidad de poner en acción aquellos mecanismos actualmente previstos en el ordenamiento jurídico, para hacer frente a cualquier hecho o acto que pueda vulnerar o poner en peligro el ordenamiento institucional.

d) La historia institucional de nuestro país entre los años 1970 - 1973, registra el quiebre del sistema político motivado por numerosos agravios al ordenamiento público. Documentos de la época suscritos por la Corte Suprema, la Cámara de Diputados y el Colegio de Abogados son reveladores de la forma como se burlaban las resoluciones del Poder Judicial.

CONCLUSIONES

1) Sin desconocer la facultad de la Cámara de Diputados para entablar acusaciones constitucionales, la que se encuentra prevista en el Art. 48 Nro. 2, letra c) de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Congreso Nacional, se estima que en la forma y fundamentos en que se apoya, no resulta, en la especie, procedente, toda vez que ella estaría invadiendo atribuciones reservadas exclusiva y excluyentemente al Poder Judicial, desconociendo su independencia y autonomía plenamente consagradas en el Art. 73.

Esta independencia de ese Poder del Estado, constituye una de las bases de la institucionalidad recogida expresamente en los Arts. 6to. y 7mo. de la Carta Fundamental, siendo uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de todo régimen democrático.

2) Desconocer estos principios importa ciertamente un hecho atentatorio contra las Bases de la Institucionalidad.

En tal evento, se hace necesario recurrir al organismo que por mandato constitucional se ha creado para conocer de las posibles alteraciones que pueden vulnerar la institucionalidad vigente, cual es el Consejo de Seguridad Nacional.

3) Desde el punto de vista de Carabineros, como órgano del Estado, tal acusación en cuanto se introduce en el contenido de una sentencia judicial, le provoca una legítima preocupación, puesto que en el ejercicio de su misión primordial de preservar el orden público y la seguridad pública interior, es depositario de la función propia de la Fuerza Pública de que el Estado se vale para los efectos de garantizar y consolidar el desarrollo de la sociedad.

En este sentido, conforma el órgano encargado del resguardo de uno de los presupuestos del orden institucional como es el DERECHO. Y ello, por ser la fuerza o coacción que debe ser puesta al servicio de este valor y del Bien Común, como finalidad del Estado.

En otros términos, en su misión queda directa y estrechamente vinculado a los Tribunales de Justicia, siendo el instrumento válido para el cumplimiento eficaz de las resoluciones de éstos y que debe acatar sin calificar sus fundamentos. Es por ello, que el cuestionamiento por el Poder Político de una resolución judicial - recaída en una causa concreta - como precedente a futuro puede entorpecer sustancialmente el actuar institucional, provocando desconcierto entre sus integrantes.

Finalmente, con respecto al Art. 76 de la Constitución Política, al tratar de la responsabilidad de los jueces por cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, en su inciso 2do. dispone taxativamente que respecto de los miembros de la Corte Suprema, "la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

*Ver art. 324,
código Orga-
nico de Tri-
bunales*

Hasta la fecha no se ha promulgado texto legal que haga operable esta norma.

SANTIAGO, 30 DE DICIEMBRE DE 1992.-